

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Decimoséptima Resolución** de fecha **27 de septiembre del 2012**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.018055 de fecha 26 de septiembre del 2012, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete a la consideración y aprobación de la Junta Monetaria para fines de consulta pública, el Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario;

VISTAS las comunicaciones dirigidas al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Banco Múltiple BHD, S.A.; la empresa GCS Systems; VISA; la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA); el Banco Dominicano del Progreso; y, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, relativas a su interés en la creación de mecanismos que incentiven el ahorro, el microcrédito y la formalización de los pequeños negocios;

VISTA la Constitución de la República Dominicana, aprobada por el Congreso Nacional en fecha 26 de enero del 2010;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTO el Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario, consensuado entre la Superintendencia de Bancos y el Banco Central;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el Artículo 223 de la Constitución de la República Dominicana, antes citada, establece que *‘la regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central’*;

CONSIDERANDO que el literal w) del Artículo 40, el literal v) del Artículo 42 y el literal v) del Artículo 75 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, establecen que los bancos múltiples, los bancos de ahorro y crédito y las asociaciones de ahorros y préstamos podrán realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO que con ocasión de las solicitudes presentadas por el Banco Múltiple BHD, S.A., la Asociación de Bancos Comerciales de la República

Dominicana (ABA), el Banco Dominicano del Progreso y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, mediante las cuales requieren la creación de una red de pequeños negocios, tales como farmacias, colmados, supermercados y ferreterías que actúen como representantes de entidades de intermediación financiera reguladas, como una opción de llevar el banco a la población no bancarizada, mediante la tercerización de servicios financieros, a través de los denominados '*corresponsales no bancarios*' o '*agentes representantes bancarios*';

CONSIDERANDO que existe una tendencia de fomentar el diseño de políticas públicas para incrementar la inclusión financiera, la cual es promovida y financiada por diversos organismos internacionales, procurando que los diversos países adopten medidas que incentiven a la población más empobrecida y que no participa en el sistema financiero formal, facilitándole los medios y oportunidades para que estos tengan acceso a los servicios financieros;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las fuentes consultadas de varios países, se ha observado la presencia de un nuevo canal de distribución de los productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras al público en general, mediante dueños de establecimientos comerciales abiertos al público o empresas formales no bancarias, a través de los cuales se prestan algunos servicios financieros y se realizan determinadas operaciones, favoreciendo así a aquellos sectores que cuentan con poca o ninguna presencia de entidades financieras, logrando de esa manera que un mayor número de personas cuenten con servicios financieros, lo que a su vez mejora el nivel de bancarización e inclusión financiera;

CONSIDERANDO que de acuerdo al Informe sobre Tendencias en Medios de Pago 2011, realizado por la firma TecnoCom, con presencia en Portugal, Chile, Colombia, México, Perú, Brasil, Costa Rica y República Dominicana, se observan los diferentes niveles de bancarización alcanzados por los países bajo estudio, destacándose que Perú, México y la República Dominicana son los países con menor porcentaje de población bancarizada, con una mayoría de personas que viven al margen del sistema financiero formal. Por su parte, se destacan con mayores niveles de población bancarizada: España (97.4%), Brasil (82.4%) y Chile (64.0%), seguidos por: Colombia (57.6%), República Dominicana (48.2%), México (47.6%) y Perú (40.9%);

CONSIDERANDO que las acciones gubernamentales que han contribuido al proceso de bancarización, tales como el pago de nómina a través de cuentas de

ahorro electrónicas, así como el proceso de pago de los subsidios correspondientes a los programas sociales, es decir, Bono Luz, Bono Gas y Comer es Primero. Igual situación ha ocurrido en las empresas privadas, que han ido incorporando cada vez más la modalidad de pagos electrónicos retirables por los beneficiarios el uso de tarjetas de débito;

CONSIDERANDO que los Organismos Internacionales tales como Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Grupo Consultivo de Asistencia a los Pobres, han venido realizando estudios y han emitido estándares con el objeto de impulsar el uso de canales eficientes que contribuyan a incrementar la profundización financiera, estimando conveniente el uso de nuevos medios que faciliten el acceso de servicios y operaciones bancarias a segmentos no bancarizados de la población;

CONSIDERANDO que en la República Dominicana se han realizado estudios e informes promovidos por Organismos Internacionales, en procura de mejorar el acceso de los sectores más necesitados a los servicios financieros. Tal es el caso del Informe del Programa de Evaluación del Sector Financiero del Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial del 2009, y de la International Finance Corporation (IFC) del Banco Mundial, que está realizando una asistencia técnica al país, tendente a mejorar la inclusión financiera, a través de una reforma en el registro mobiliario, de manera que faciliten que los muebles puedan ser utilizados como garantías en el sistema financiero nacional formal y de esa manera acceder al crédito, a la vez que con la modernización de dicha oficina se abaraten los costos del registro de los bienes muebles;

CONSIDERANDO que asimismo, la Oficina de Asistencia Técnica del Tesoro de los Estados Unidos suscribió un Memorándum de Entendimiento con el Banco Central a los fines de darle asistencia técnica al país en la implementación de un Proyecto de Inclusión Financiera, que abarca el acceso al crédito con la microempresa, educación financiera, diseño de una base de datos que le aporte información a las autoridades sobre la participación de dicho sector al Producto Interno Bruto (PIB), destino del crédito de microempresa, entre otras informaciones relevantes;

CONSIDERANDO que en consonancia con la tendencia regional y con base a los lineamientos de política social y financiera de la Administración Monetaria y Financiera, de darle mayor profundidad al proceso de bancarización del país, fomentando el crédito a los sectores tradicionalmente menos favorecidos, como

mecanismo para ampliar la inclusión financiera, se propone el Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario;

CONSIDERANDO que el referido Proyecto de Reglamento tiene por objeto crear la figura del Subagente Bancario, estableciendo un marco regulatorio respecto a las operaciones y prestación de servicios que los bancos múltiples, bancos de ahorro y crédito y las asociaciones de ahorros y préstamos podrán realizar, a través de establecimientos comerciales previamente contratados para tales fines;

CONSIDERANDO que dado lo novedoso del servicio, esta reglamentación incluye todos los aspectos sobre seguridad y transparencia que deben ser observados por las entidades que sean autorizadas a ofrecer operaciones y servicios bajo esta modalidad, a los fines de proteger tanto a las entidades de intermediación financiera como a los usuarios del servicio, así como a los establecimientos contratados para ofrecer el mismo;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos autorizó a un banco de ahorro y crédito y a un banco múltiple a ofrecer servicios específicos a través de puntos de servicios móviles y puntos de recepción de pagos, a nivel nacional;

CONSIDERANDO que el propósito de la regulación es generalizar el servicio mediante la contratación de establecimientos comerciales previamente autorizados, los cuales se regirán bajo un contrato y regulaciones estandarizadas, estableciendo las debidas restricciones de las operaciones permitidas por parte de las entidades de intermediación financiera autorizadas a ofrecer dichos servicios, a través de terceros, así como las responsabilidades de cada una de las partes involucradas;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario ha sido elaborado luego de una minuciosa ponderación de los diferentes esquemas internacionales que operan en algunos países de la región, así como con base a la legislación vigente en el país;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Autorizar la publicación, para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario, el cual copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO DE SUBAGENTE BANCARIO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de Subagente Bancario, el cual podrá ser realizado por los establecimientos comerciales previamente contratados por las entidades de intermediación financiera autorizadas, para ofrecer por delegación de éstas, ciertos servicios en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en el literal w) del Artículo 40, literal v) del Artículo 42, y literal v) del Artículo 75 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 21 de noviembre del 2002.

Artículo 2. Servicio de Subagente Bancario. Es la prestación de los servicios indicados en el Artículo 9 de este Reglamento, por los establecimientos comerciales para actuar por cuenta de las entidades de intermediación financiera que los contraten, debidamente autorizados por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3. Alcance. Definir los criterios, procedimientos y requisitos que deberán seguir las entidades de intermediación financiera para contratar establecimientos comerciales ubicados en el territorio nacional, para que operen como Subagente Bancario y realizar a través de éstos los servicios permitidos, por cuenta de la entidad de intermediación financiera contratante.

Artículo 4. Ambito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera que se indican a continuación y a los establecimientos comerciales que sean contratados por las referidas entidades:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- d) Establecimientos Comerciales Autorizados para fungir como Subagentes Bancarios; y,
- e) Otras entidades que la Junta Monetaria considere deban ser incluidas.

CAPITULO II GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 5. Glosario de Términos. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:

- a) **Entidades de Intermediación Financiera Autorizadas:** son los Bancos Múltiples, Bancos de Ahorro y Crédito y las Asociaciones de Ahorros y Préstamos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos a contratar establecimientos comerciales para ser utilizados como Subagentes Bancarios.
- b) **Tarjeta Pre-pagada:** Aquella tarjeta plástica o virtual usada como instrumento de pago, en la cual se encuentra almacenado un determinado importe, previamente pagado al emisor por su poseedor.
- c) **Subagentes Bancarios:** son los establecimientos comerciales contratados por las entidades de intermediación financiera para realizar las operaciones, a nombre y por cuenta de éstas, y prestar los servicios financieros establecidos en este Reglamento.

CAPITULO III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PERMITIDOS

Artículo 6. Establecimientos comerciales permitidos. Las entidades de intermediación financiera podrán contratar los establecimientos comerciales reconocidos o con tradición y prestigio en las localidades a las que pertenezcan, tales como:

- a) Farmacias;
- b) Hoteles;
- c) Centros de Servicios de compañías de cables o teléfonos;
- d) Supermercados y mini mercados; y,
- e) Otros establecimientos previamente aprobados por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Manual de Funcionamiento de Subagentes Bancarios. Para una entidad de intermediación financiera obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para la contratación de un establecimiento

comercial, se requiere que los interesados presenten una solicitud, acompañada de un Manual de Funcionamiento de Subagentes Bancarios. Dicho Organismo Supervisor evaluará y determinará si el estudio cumple con los requerimientos mínimos establecidos y que sobre el propietario o los accionistas del establecimiento comercial no existen causales de inelegibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 8. Requisitos Mínimos. Las solicitudes de autorización que sean presentadas por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos, para contratar un establecimiento comercial con el objeto de operar como Subagente Bancario, deberán estar sustentadas en los documentos siguientes:

A. De parte de la Entidad de Intermediación Financiera:

- a) Copia certificada del acta que corresponda, según el tipo de organización societaria, donde conste la autorización para gestionar la contratación de un Subagente Bancario;
- b) El acta deberá indicar la localidad donde se proyecta establecer un Subagente Bancario;
- c) Indicar la ubicación exacta del establecimiento comercial del que se solicita autorización para contratar como Subagente Bancario;
- d) Fecha aproximada en que iniciará operaciones el Subagente Bancario;
- e) Horario de servicio que utilizará el Subagente Bancario;
- f) Copia del contrato de servicios a ser suscrito entre las partes, en el cual debe constar, entre otros aspectos, que el establecimiento comercial actúa por cuenta y bajo la responsabilidad plena final de la entidad de intermediación financiera contratante; y,
- g) Indicar la sucursal o agencia de la entidad de intermediación financiera a la cual reportará el Subagente Bancario sus operaciones;

B. De parte del
Establecimiento Comercial:

- a) Fotocopia de los estatutos sociales y sus modificaciones, si las hubiere, en caso que aplique;
- b) Copia del acta del órgano competente, en la que conste la decisión de actuar como Subagente Bancario, en caso que aplique;
- c) Copia del RNC o de la cédula de identidad y electoral de la empresa contratada o del propietario de la misma, según el caso;
- d) Copia del acta mediante la cual se designa el representante legal, con facultades suficientes para firmar, debiendo la misma conceder autorización para comprometer al establecimiento comercial frente a la entidad de intermediación financiera, en caso que aplique;
- e) Certificado de No Delincuencia del propietario, si se trata de un establecimiento de único dueño;
- f) Evidencia del negocio estar en operación por un período superior a un año, de manera permanente;
- g) Estados financieros del último ejercicio contable, firmados por un contador público autorizado, cuando aplique;
- h) Evidencia de solvencia del propietario; e,
- i) Evidencia de estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias.

TITULO II SOBRE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS

CAPITULO I OPERACIONES Y SERVICIOS PERMITIDOS

Artículo 9. Operaciones y Servicios Permitidos. Las operaciones y servicios financieros que únicamente podrán realizar los Subagentes Bancarios a nombre y por cuenta de las entidades de intermediación financiera, son los siguientes:

- a) Recibir pagos de préstamos otorgados por la entidad contratante, incluyendo tarjetas de créditos;
- b) Envío o recepción de transferencias dentro del territorio nacional en la moneda acordada;
- c) Recibir depósitos en efectivo en cuentas de ahorros o corrientes propias o de terceros;
- d) Permitir retiros en efectivo de cuentas de ahorros, efectuados por el cliente titular de la cuenta;
- e) Venta y Recarga de tarjetas prepagadas;
- f) Entrega a los beneficiarios finales de remesas/transferencias recibidas, en la moneda acordada;
- g) Recepción de solicitudes de crédito; y,
- h) Otros servicios que autorice la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I: Los Subagentes Bancarios podrán recibir y entregar documentación e información relacionada con los servicios de apertura de depósitos en cuentas de ahorros y a plazos, solicitudes de crédito y los plásticos de tarjetas de débito, créditos y prepagadas emitidas por la entidad de intermediación financiera;

Párrafo II: Las tarjetas prepagadas podrán utilizarse para las operaciones de fondeo o recarga de efectivo de los sistemas de pago basados en teléfonos móviles.

Artículo 10. Registro y Documentación. Los Subagentes Bancarios autorizados deberán llevar un registro detallado y documentado de todas las operaciones y servicios que realicen, por cuenta de la entidad de intermediación financiera que le contrate para tales propósitos, y puestos a disposición de la Superintendencia de Bancos, cuando así se le requieran, para verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos aplicables.

Artículo 11. Límites a las Operaciones. Las operaciones que podrán realizar los Subagentes Bancarios, no podrán exceder del límite equivalente a cinco (5) salarios mínimos, conforme la escala máxima del salario mínimo privado por cliente, diariamente.

Párrafo: Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el salario mínimo será equivalente a RD\$9,905.00, tomando como referencia la tarifa salarial máxima para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país, establecida en la Resolución No.5/2011 adoptada por el Ministerio de Trabajo en fecha 18 de mayo del 2011. Este monto será actualizado conforme a las decisiones que adopte el Comité Nacional de Salarios, lo cual deberá comunicarse a las entidades de intermediación financiera mediante circular de carácter general que emitirá la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO II OPERACIONES Y SERVICIOS PROHIBIDOS

Artículo 12. Operaciones y Servicios Prohibidos. A los Subagentes Bancarios, en representación de las entidades de intermediación financiera contratante, les está prohibido:

- a) Prestar servicios financieros por cuenta propia;
- b) Cobrar algún tipo de comisión en beneficio propio;
- c) Celebrar contratos con clientes, tales como apertura de cuentas corrientes, depósitos a plazo, certificados financieros, préstamos u otros, sin perjuicio de la labor de recolección de documentación e información a que se refiere el Párrafo I del Artículo 9 del presente Reglamento;
- d) Cancelar depósitos a plazo, certificados financieros u otros de igual naturaleza;
- e) Cobrar a los clientes o usuarios tarifas no autorizadas;
- f) Condicionar la realización de alguna operación a la compra de otro producto o servicio del giro del establecimiento comercial;

- g) Publicitarse o promocionarse como establecimiento comercial, en los comprobantes que expida a sus propios clientes;
- h) Ceder el contrato total o parcial a terceros;
- i) Realizar cualquier operación de forma distinta a la pactada con la entidad de intermediación financiera; y,
- j) Realizar alguna operación cuando surja una falla de comunicación que impida que las transacciones se efectúen en línea con la entidad financiera que representa.

Artículo 13. Inelegibilidades para actuar como Subagentes Bancarios. Los establecimientos comerciales o los propietarios que se encuentren en una o más de las condiciones que se detallan más abajo, no podrán ser contratados por las entidades de intermediación financiera para servir como Subagentes Bancarios:

- a) Personas jurídicas o físicas que se encuentren reportadas en algún buró de crédito, por deficiencias en su comportamiento histórico de pago;
- b) El propietario ha sido condenado por hechos punibles o de carácter moral que impliquen falta de probidad;
- c) El establecimiento comercial o su propietario que ha sido condenado por hechos ilícitos relacionados con lavado de activos o malversación de fondos;
- d) El establecimiento comercial o su propietario que, por su actividad comercial u otros aspectos, pudiera afectar la reputación o solvencia moral de la entidad de intermediación financiera;
- e) El propietario ya sea persona física o jurídica que no tenga residencia legalmente establecida en el país;
- f) El propietario que sea legalmente incapaz;
- g) El propietario que haya tenido antecedentes de quiebra en actividades comerciales; y,

- h) El establecimiento comercial o su propietario que haya incumplido con normas establecidas en este Reglamento o al contrato de Subagente Bancario con otra entidad de intermediación financiera.

CAPITULO III

REQUISITOS A LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA PARA CONTRATAR SUBAGENTES BANCARIOS

Artículo 14. Selección de los Subagentes Bancarios. La entidad de intermediación financiera deberá determinar el perfil que habrá de cumplir el establecimiento comercial a ser contratado, características del canal de distribución, entorno geográfico, las operaciones a ser brindadas a través del Subagente Bancario, los riesgos reputacionales, operativos, y de lavado de activos, determinando las medidas que se tomarán para mitigar tales riesgos. Dicha evaluación deberá constar por escrito e incluir el resultado de la investigación de idoneidad del propietario del establecimiento que se contrate.

Artículo 15. Localización de Subagentes Bancarios. La entidad de intermediación financiera que solicite autorización para contratar un establecimiento comercial, que opere como Subagente Bancario, predominantemente deberá seleccionar localidades urbanas o rurales en las que no tenga agencias o sucursales, debiendo cumplir al momento de la solicitud con los requisitos siguientes:

- a) Coeficiente de solvencia igual o superior al mínimo requerido en el Reglamento sobre las Normas Prudenciales sobre Adecuación Patrimonial;
- b) Constitución de las provisiones requeridas, conforme a la evaluación más reciente de sus activos, realizada por la Superintendencia de Bancos;
- c) Cumplimiento con las disposiciones vigentes sobre el encaje legal;
- d) Cumplimiento con las disposiciones vigentes, sobre el envío de las informaciones requeridas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; y,
- e) No encontrarse sometida a un Plan de Regularización.

TITULO III
DE LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPITULO I
FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 16. Autorización de Subagente Bancario. Corresponde a la Superintendencia de Bancos evaluar y autorizar, si procede, las solicitudes que las entidades de intermediación financiera le formulen, para contratar un establecimiento comercial para operar como Subagente Bancario.

Artículo 17. Registro. La Superintendencia de Bancos llevará un registro de los Subagentes Bancarios de cada entidad de intermediación financiera autorizada a ofrecer este servicio, donde se especifique el tipo de establecimiento comercial, actividad principal, localidad, dirección, horarios de servicios, sucursal o agencia de la entidad de intermediación financiera a la cual reportará el Subagente Bancario las operaciones, principal responsable y cualquier otra información que dicho Organismo requiera para estos fines.

Artículo 18. Mitigación de Riesgo. La Superintendencia de Bancos requerirá que la entidad de intermediación financiera adopte, a través del Subagente Bancario, las medidas necesarias para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros. Estas medidas deberán incluir como mínimo:

- a) Las relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos;
- b) Establecimiento de límites para el manejo de efectivo;
- c) Obligación del Subagente Bancario de depositar en una agencia o sucursal bancaria el efectivo recibido, con una determinada periodicidad o de inmediato si se exceden los límites establecidos; y,
- d) Custodia del efectivo mientras se encuentre en las instalaciones del Subagente Bancario y/o cuando sea trasladado para ser depositado.

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera contratantes serán directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa contra el lavado de activos, sobre las operaciones y servicios que presten los Subagentes Bancarios.

TITULO IV
CONTENIDO MINIMO DEL CONTRATO

CAPITULO I
CONTRATO MODELO

Artículo 19. Contrato Modelo. La Superintendencia de Bancos deberá aprobar el modelo de contrato que será utilizado por la entidad de intermediación financiera y el establecimiento comercial que desee contratar para la utilización de este último como Subagente Bancario. Dicho contrato debe contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Indicación expresa de la responsabilidad total de la entidad de intermediación financiera frente al cliente o usuario, por los servicios prestados por medio del Subagente Bancario;
- b) Derecho de supervisión por parte de la entidad de intermediación financiera;
- c) Tipo de operaciones y servicios que puede realizar el Subagente Bancario en nombre y bajo la responsabilidad de la entidad de intermediación financiera;
- d) Obligación del Subagente Bancario de expedir y entregar a los clientes y usuarios, en papel o por medios electrónicos, el documento soporte de la transacción realizada. Dicho documento deberá contener por lo menos la información siguiente:
 - i. Lugar y nombre del establecimiento desde el cual se realizó la operación.
 - ii. El monto de la operación realizada.
 - iii. El número y tipo de cuenta afectada por la operación.
 - iv. La fecha, hora y minuto en que se efectuó la operación.
- e) Acuerdos de confidencialidad sobre la información que los Subagentes Bancarios manejen de los clientes o usuarios;

- f) Estructura de las comisiones y forma de pago por los servicios prestados por el Subagente Bancario, a cargo de la entidad de intermediación financiera;
- g) La contratación de pólizas de seguros que cubran, por lo menos, fidelidad, incendio y líneas aliadas, para cubrir los riesgos del Subagente Bancario;
- h) Los contratos deberán reflejar, de forma clara, los compromisos y responsabilidades asumidas por las partes y los derechos de las mismas;
- i) El compromiso del establecimiento comercial de no contraer obligaciones como Subagente Bancario de otra entidad de intermediación financiera;
- j) Que los establecimientos contratados como Subagentes Bancarios dispongan de planes de contingencia y de continuidad del negocio;
- k) Causales de terminación del contrato, entre la entidad de intermediación financiera y el establecimiento comercial, entre las cuales debe incluir que este último cometa una falta que produzca su inelegibilidad para operar como Subagente Bancario;
- l) Mantener una infraestructura física y de servicios apropiada, así como una plataforma tecnológica que le permita llevar a cabo sus actividades con toda normalidad; y,
- m) La forma en que dirimirán las controversias que puedan surgir derivadas de los servicios contratados.

Párrafo: Cualquier modificación posterior al contrato deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 20. Protección al Usuario. Los contratos que se pacten entre las partes no deberán contener cláusulas ni estipulaciones que impliquen la existencia de supuestos abusivos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros aprobado por la Junta Monetaria mediante la Décima Resolución del 19 de enero de 2006.

Párrafo: Queda entendido que la prestación de servicios a través de un Subagente Bancario no implicará costos transaccionales adicionales a los clientes, por parte de las entidades de intermediación financiera.

TITULO V REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y PUBLICIDAD

CAPITULO I REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

Artículo 21. Remisión de Información a la Superintendencia de Bancos. Las entidades de intermediación financiera que opten por contratar establecimientos comerciales para operar como Subagentes Bancarios y así ofrecer sus servicios a través de éstos, deberán remitir, para fines de aprobación a la Superintendencia de Bancos, para cada caso, las informaciones siguientes:

- a) Contrato suscrito entre la entidad de intermediación financiera y los establecimientos comerciales;
- b) Indicación de los servicios financieros a ser prestados a través del Subagente Bancario;
- c) Manual de funcionamiento de los Subagentes Bancarios;
- d) Generales de los accionistas/propietarios del establecimiento a ser contratado;
- e) Evidencia de la existencia del negocio por más de un (1) año;
- f) Copia del título de propiedad o contrato de alquiler del local donde opera el establecimiento;
- g) Análisis de riesgo y medidas de seguridad y control a implementar para mitigar los riesgos operativos y tecnológicos, incluyendo los relativos a los medios electrónicos que se utilizarán para la prestación de servicios y la transmisión de la información, así como la selección y manejo de los recursos humanos, controles internos y políticas de manejo de efectivo; y,

- h) Planes de contingencia y continuidad de negocios para la operación del Subagente Bancario.

CAPITULO II REQUISITOS DE PUBLICIDAD

Artículo 22. Identificación del Subagente Bancario. Las entidades de intermediación financiera deberán mantener en lugar visible al público, en las instalaciones de los establecimientos comerciales autorizados a ofrecer el servicio de Subagente Bancario, su identificación y un aviso contentivo de las operaciones y servicios que realizan por medio de los mismos.

Artículo 23. Área de Atención al Público. Los establecimientos comerciales autorizados a operar como Subagente Bancario deberán adecuar un área física exclusiva, dentro de sus instalaciones, desde donde ofrecerá sus servicios como Subagente Bancario e identificar el nombre de la entidad de intermediación financiera con la que haya convenido operar. Asimismo deberán mantener, a través de un mural visible al público, en el interior de sus instalaciones, las informaciones siguientes:

- a) La denominación “Subagente Bancario”, señalando la entidad de intermediación financiera contratante;
- b) Que la entidad de intermediación financiera contratante es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios por los servicios prestados por medio del Subagente Bancario;
- c) Los servicios financieros acordados prestar entre la entidad de intermediación financiera y el establecimiento comercial;
- d) El horario de servicio convenido con la entidad de intermediación financiera, para atención al público;
- e) Los límites establecidos para la prestación de servicios financieros; y,
- f) Las tarifas que cobrará la entidad de intermediación financiera por cada uno de los servicios que se ofrecen por medio del Subagente Bancario.

CAPITULO III SUMINISTRO DE INFORMACION

A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 24. Informe a la Superintendencia de Bancos. Las entidades de intermediación financiera autorizadas a contratar el servicio de Subagente Bancario deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, mensualmente, un reporte contentivo del número y monto de las operaciones que efectúen los Subagentes Bancarios, número de cuentas de ahorros abiertas en el período, montos promedios mensuales de éstas, cantidad y monto de las remesas recibidas y enviadas, número y monto de los préstamos y depósitos a plazo canalizados, las recuperaciones de crédito y cualquier otra información requerida por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 25. Riesgo y Reclamaciones al Seguro. Las entidades de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Bancos, cualquier tipo de riesgo que se haya originado en un Subagente Bancario, así como las potenciales reclamaciones al seguro y/o pérdidas asociadas a dicho evento.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES SANCIONADORAS

Artículo 26. Operación como Subagente Bancario sin autorización. Ninguna persona física o jurídica podrá actuar o anunciarse como Subagente Bancario sin que previamente haya celebrado un contrato de servicios con una entidad de intermediación financiera y cuente con la debida autorización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 27. Inelegibilidad. Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal que correspondan, las infracciones de estas disposiciones por parte de los establecimientos comerciales utilizados como Subagentes Bancarios por las entidades de intermediación financiera, conllevará a que la Superintendencia de Bancos disponga la inelegibilidad del establecimiento o de su propietario de que se trate, para realizar operaciones y servicios financieros por cuenta de cualquier otra entidad de intermediación financiera.

Artículo 28. Infracción Muy Grave. Los establecimientos comerciales autorizados o no a operar como Subagentes Bancarios, que realicen actividades de intermediación financiera por cuenta propia, será tipificada

como infracción muy grave, y será pasible de aplicación de la sanción establecida el Artículo 70, Literal a), Numeral 1 de la Ley Monetaria y Financiera.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29. Instructivo de Aplicación. La Superintendencia de Bancos elaborará, en un plazo de sesenta (60) días, el instructivo correspondiente para la aplicación del presente Reglamento, en el cual se establecerán las condiciones que deberán cumplir los Subagentes Bancarios.

Artículo 30. Plazo de Adecuación. Las entidades de intermediación financiera que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento cuenten con autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos, para operar y ofrecer servicios similares, dispondrán de un plazo de seis (6) meses para que remitan a la Superintendencia de Bancos la documentación requerida para adecuar los establecimientos contratados en Subagentes Bancarios y adaptarse a los requerimientos contemplados en el presente Reglamento.

2. Otorgar un plazo de 30 (treinta) días contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados sobre el Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario.

PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a las Gerencias del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos, o por vía electrónica, a través del enlace y/o página Web: info@bancentral.gov.do, o www.supbanco.gov.do.

3. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

9 octubre, 2012